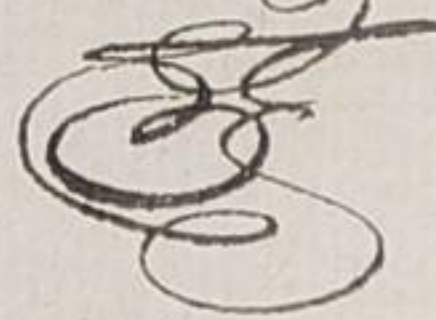


JUNTA Superior de Real Hacienda México seis de Septiembre de mil ochocientos tres.= Visto: con lo informado últimamente por el Real Tribunal del Consulado, lo expuesto por la Direccion general de Alcabalas, y pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda, Acordaron se cobre en la Villa de San Miguel el Grande el derecho de Alcabala por las ventas que hagan los que compran á Sugetos privilegiados, valiéndose para ello de Relaciones juradas, que pedirá el Administrador de los Comerciantes á los plazos que estime oportunos, sin exîgir á los Indios Relaciones de los Sugetos á quienes venden, ni cobrar la Alcabala en el acto de la venta que hagan los mismos Indios, á quienes se les debe guardar el privilegio de exención de Alcabala de que han gozado hasta el dia, sino quando se verifiquen las primeras ventas que hagan los que les compraren: Y á fin de que esta providencia tenga su debido efecto conforme á lo resuelto por esta Junta Superior y aprobado por S. M. se servirá S. E. comunicarlo á la Direccion general de Aduanas para que la circule á las subalternas, con prevencion de que fixen un exemplar en las puertas de sus Oficinas, á fin de que los Comerciantes y demas personas de quienes se cobra se instruyan del origen del adeudo. Lo firmaron = Guevara. = Borbon. = Lacunza. = Bachiller. = Lasso. = Pedro Galindo. = Concuerda con su Original, á que me remito. México veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos tres. = Joseph Ignacio Negreyros y Soria.

Es Copia. México 7 de Oëtubre de 1803.

Navarro.



J

UNTA Superior de Real Hacienda México seis de Septiembre de mil
ochocientos tres. = Visto: con lo informado últimamente por el Real Tribu-
nal del Consulado, lo expuesto por la Direccion general de Alcabalas, y
pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda, Acordaron se cobre en la
Villa de San Miguel el Grande el derecho de Alcabala por las ventas que
hagan los que compran à sujetos privilegiados, valiéndose para ello de
Relaciones juradas, que pedirá el Administrador de los Comerciantes à
los plazos que estime oportunos, sin exigir à los Indios Relaciones de los
Sujetos à quienes venden, ni cobrar la Alcabala en el acto de la venta,
que hagan los mismos Indios, à quienes se les debe guardar el privilegio
de exención de Alcabala de que han gozado hasta el dia, sino quando se
verificaren las primeras ventas que hagan los que las compraren: Y à fin de
que esta providencia tenga su debido efecto conforme à lo resuelto por
esta Junta Superior y acordado por S. M. se sirva S. E. comunicarlo à
la Direccion general de Aduanas para que la circule à las subalternas, con
prevencion de que fijen un exemplar en las puertas de sus Oficinas, à fin
de que los Comerciantes y demas personas de quienes se cobra se instru-
yan del origen del abudo. Lo firmaron = Guevara. = Borbon. = Lacun-
za. = Bachiller. = Lasso. = Pedro Galindo. = Concurda con su Original,
à que me remito. México veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos
tres. = Joseph Ignacio Negreiros y Soria.

Es Copia. México 7 de Octubre de 1803.

Nuevo
